

Río Gallegos, 21 de Abril de 1982.-

VISTO:

La Ley N° 1437; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha Ley se crea el Fondo Provincial de Estímulo Artesanal, como cuenta especial;

Que es necesario reglamentar el mecanismo de la cuenta especial autorizada mediante la Ley antes mencionada;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

ART. 1°.- Los montos del Fondo Provincial de Estímulo Artesanal, no reintegrable, creado por el Artículo 4° de la Ley N° 1437, serán depositados en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, en una cuenta habilitada a tal fin.

ART. 2° - Dicha cuenta será operada, en forma conjunta por el Director General del Programa de Recuperación y Estímulo del Patrimonio Artesanal Provincial y el encargado del Departamento Comercial y Administrativo.

ART. 3° - Se registrara la compra de los productos artesanales mediante recibos por triplicado, los que estarán numerados correlativamente y que deberán ser firmados por el artesano, detallándose los productos adquiridos, el precio unitario y total pagado.

ART. 4° - Las ventas de los productos artesanales se documentaran mediante facturas de ventas, confeccionadas por triplicado, las que estarán numeradas correlativamente, detallándose los productos vendidos, el precio unitario y total de venta.

ART. 5° - El valor de las materias primas que se entreguen a los artesanos podrán considerarse como adelanto a cuenta del precio fijado por la Dirección General del Programa de Recuperación y Estímulo del Patrimonio Artesanal Provincial, para la compra de los productos terminados.

ART. 6° - La documentación de las operaciones realizadas por la Dirección General del Patrimonio Artesanal Provincial con fondos de la cuenta especial, estará destinada a:

- a) El original para el archivo de la Dirección General del Patrimonio Artesanal provincial.
- b) El duplicado para el interesado (artesano o comprador).
- c) El triplicado para el control establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 1437.

ART. 7° - La rendición de cuenta del manejo de los fondos se efectuara de acuerdo con el Decreto N° 8/80, agregando además la documentación mencionada en el Artículo 6° Inciso c) del presente Decreto.

ART. 8° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Gobierno.

ART 9° - Pase a Gobernación a sus efectos, tomen conocimiento Banco de la Provincia de Santa Cruz, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

López – Dr. Domingo Mario Ariztizabal